

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001418900720210018402

Correspondería resolver la impugnación que formularon E.P.S. Sanitas S.A.S. y la vinculada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES contra la sentencia dictada el 20 de abril de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la tutela que instaurada por Lina Marcela Ríos Gallego en nombre y representación de su menor hijo L.B.R., sino fuera porque el *a quo* omitió pronunciarse respecto a la solicitud de adición que la EPS propuso en el escrito que contiene dicho medio de ataque y también en relación con **“LA INTEGRACIÓN DE LA DIAN -COMO LITISCONSORCIO NECESARIO”**.

Téngase en cuenta que la recurrente indicó en su memorial “*procedo a presentar solicitud de **ADICIÓN E IMPUGNACIÓN** contra el fallo de la presente acción constitucional, bajo los siguientes argumentos: De la solicitud de adición: Solicitamos adicionar el numeral SEGUNDO de la parte resolutive debido a que no es posible para EPS SANITAS S.A.S., entregar la silla de ruedas en el término de 48 horas, sino dentro de un término aproximado **para dicha entrega por lo menos de 60 a 90 días, toda vez que la silla de ruedas requiere de toma de medidas, fabricación (...) y, dicha orden además de las especificaciones anteriores, está supeditada a la gestión de terceros, (...).** Del tratamiento integral: EPS Sanitas S.A.S. respetuosamente impugna el tratamiento integral (...)”.*

Seguidamente anotó **“DE LAS RAZONES DE LA ADICIÓN E IMPUGNACIÓN”**, para lo cual expuso las circunstancias que motivaron su petición de adición y la inconformidad frente al veredicto de instancia, en la cual reiteró los puntos concretos sobre los cuales debía realizarse un pronunciamiento, así: **“DE LA ENTREGA DE LA SILLA DE RUEDAS (...), por lo que solicitamos la adición en subsidio de impugnación. (...). DE LA INTEGRACIÓN DE LA DIAN -COMO LITISCONSORCIO NECESARIO. (...) AUSENCIA DE ORDEN MÉDICA PARA SUMINISTRAR TRATAMIENTO INTEGRAL”**.

Sin embargo, la falladora de primer grado se limitó en proveído de 27 de abril de 2021 a conceder la impugnación interpuesta frente al fallo por Sanitas y el ADRES, sin señalar nada en relación con la aclaración del fallo y menos con la vinculación de la DIAN. Circunstancia por la cual resulta necesaria la devolución al despacho de origen, con la finalidad de tal autoridad se pronuncie sobre estos puntos.

Por las razones expuestas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen para que se pronuncie sobre los puntos expuestos en las consideraciones.

SEGUNDO: Notifíquese lo aquí definido a los intervinientes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ